



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Ibagué, Tolima, 16 de diciembre de 2020

Rad. 7300160001352202000076

Menor Infractor: **J.A.Q.R.**¹

Delito: Concierto para delinquir agravado- fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas

Discutido y aprobado en Sala mediante acta No. 057

1. ASUNTO.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.), con funciones de conocimiento, a través de la cual declaró penalmente responsables al adolescente **J.A.Q.R.**, por los delitos de concierto para delinquir agravado- fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiéndole como sanción la libertad vigilada por el término de 1 año.-

2. HECHOS.-

El 29 de junio de 2020, en cumplimiento a orden de allanamiento y registro expedida por la Fiscalía 164 especializada de Ibagué, se allanó la casa de habitación, ubicada en zona rural del municipio de Planadas (T), vereda Los Andes, coordenadas LN 03°12°17.96" y LW 75°35'48.88", lugar en el cual en una caleta bajo tierra se halló un fusil R15, una escopeta marca Mossberg, aptas para ser percutidas, 221 cartuchos calibre 5.56, 8 cartuchos de carga múltiple, 8 proveedores para fusil, una granada de fragmentación, \$1'800.000 y propaganda en fotocopia simple, alusiva a las estructuras de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia.-

En el lugar de allanamiento, se capturó a un adulto y al menor J.A.Q.R., de quienes se indica, pertenecen a un grupo de disidencia de las FARC,

¹ De conformidad con el artículo 153 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se omite el nombre de los infractores. **Artículo 153.** Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

Rad. 7300160001352202000076

Menor Infractor: J.A.Q.R.¹

Delito: concierto para delinquir agravado- fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

autodenominado “Nueva Marquetalia”, que opera en la región con la intención de ejecutar actos extorsivos en contra de los pobladores del municipio de Planadas y el departamento del Cauca.-

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

La Fiscalía ante el Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué² (Tol.), el 30 de junio de 2020 imputó a J.A.Q.R. los delitos fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivo y concierto para delinquir agravado, cargos que el menor no aceptó, imponiéndosele medida de internamiento preventivo en el Instituto Politécnico Luis A Rengifo.-

El 14 de agosto de 2020 se presentó escrito de acusación y ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (T), habiéndose convocado para audiencia de formulación de cargos el 8 de octubre de 2020³, en dicha diligencia el adolescente manifestó su aceptación de responsabilidad, por lo que el juez verificó y aprobó dicha aceptación, seguidamente se le dio traslado a sujetos procesales e intervinientes del término consagrado en el artículo 447 del C.P.P.-

El 30 de octubre del presente año, se profiere la respectiva sentencia, condenándose a J.A.Q.R. por los delitos ya referidos e imponiéndosele una sanción de libertad vigilada, la cual se haría efectiva una vez se surtieran actuaciones administrativas por parte de la defensoría de familia para el respectivo traslado del menor a la ciudad de Cali. Providencia de primera instancia que fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía.-

El 20 de noviembre del corriente, le correspondió por reparto a esta Sala de decisión conocer en segunda instancia del recurso de alzada interpuesto, estando la causa en turno para resolver, el 3 de diciembre siguiente se interpuso por la Defensoría de Familia Zonal Jordán de esta ciudad, habeas corpus en favor del menor, considerando que a la fecha el menor se encontraba privado de su libertad sin que existiera medida de

² Archivo digital, 2020111915235200174, fol. 3

³ Id. fol. 26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

aseguramiento vigente en su contra, ni pena privativa de la libertad impuesta en sentencia⁴.-

Acción constitucional avocada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad que en auto de ese mismo 3 de diciembre dispuso la vinculación de este Corporación al trámite referido.-

Consecuencia de lo anterior, el suscrito ponente en auto del 4 de diciembre siguiente, dispuso dar cumplimiento a la sanción de libertad vigilada dispuesta por el fallador de primera instancia, librándose la respectiva boleta de libertad y acorde igualmente a lo proferido por el juez a quo, disponiendo el acompañamiento y traslado del menor desde Ibagué a la ciudad de Cali (V)⁵.-

Finalmente, ese 4 de diciembre el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, negó por improcedente la acción de habeas corpus impetrada⁶.-

4. DECISIÓN APELADA.-

Luego de relacionar los elementos materiales de prueba allegados por el ente acusador, refiere el juez a quo, está probado la materialidad de la conducta atentatoria contra la seguridad pública; los informes allegados por altos oficiales del Ejército y los miembros investigadores de la Fiscalía y policía judicial, dan cuenta de hechos que comprometen la responsabilidad penal de J.A.Q.R., como es el hallazgo de armamento de uso privativo de las fuerzas armadas y propaganda alusiva a las FARC en su poder, sin que se advierta ánimo perverso o mezquino para alterar la verdad por parte de dichos servidores públicos.-

Frente a la responsabilidad de J.A.Q.R., señala que la misma se fundamenta en su aceptación de cargos, en su manifestación libre, consciente y voluntaria de aceptar su compromiso en los hechos ocurridos el 29 de junio del 2020 en la Vereda Los Andes del municipio de Planadas.-

⁴ Ver : Escrito solicitud Habeas Corpus 2020-306

⁵ Ver Auto-ordena libertad.-

⁶ Ver Auto resuelve Habeas Corpus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

Determina el fallador de primera instancia, que está demostrado que el menor inicialmente perteneció al grupo guerrillero FARC, de manera voluntaria se vinculó por la muerte de un tío y posteriormente fue reclutado por el grupo de disidencia, situación que analiza en consonancia con el carácter pedagógico y educativo en el SRPA, para señalar que la privación de la libertad debe ser excepcional, por lo que es procedente imponer una no privativa de las señaladas en el artículo 177 del CIA.-

Atendiendo entonces, al interés superior del menor, impone como sanción la libertad asistida, retornándolo al entorno familiar que conforma con su tía Deysi Shirley en la ciudad de Cali, considerando se disminuirá el riesgo que el adolescente sea nuevamente reclutado por grupos al margen de la Ley.-

Finalmente, dispuso que J.A.Q.R. permaneciera en las instalaciones del IPLAR en esta ciudad, hasta que la defensoría de familia de la municipalidad de Chaparral, en coordinación con la de Ibagué, adelantaran las gestiones necesarias para el traslado del menor a la ciudad de Cali.-

5. LA IMPUGNACIÓN.-

La fiscalía, disiente de la sanción impuesta por el fallador de primera instancia, considerando que la aplicable al caso es la privación de la libertad por un término de 1 a 5 años.-

Indica, para la ocurrencia de los hechos J.A.Q.R. tenía 17 años y la pena mínima para los delitos por los cuales ha sido sancionado es superior a 6 años de prisión, la conducta descrita en el artículo 366 comporta una pena de 11 a 15 años y la del inciso 2 del art. 340 de 8 a 18 años.-

Refiere que si bien es cierto el menor aceptó su responsabilidad, evitándole un desgaste para la Administración de Justicia, también lo es que los hechos por los cuales ha sido sancionado son muy graves, J.A.Q.R. pertenecía a un grupo de disidencias de las FARC que opera en la región del sur del Tolima, que se ha concertado para cometer varios delitos como extorsionar a pobladores del municipio de Planadas, del departamento del Cauca, siendo prueba de ello el armamento de uso privativo incautado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

Agrega que no hay prueba de que el menor, hoy ya mayor de edad, hubiese sido reclutado en contra de su voluntad, a contrario sensu, se ha establecido que ingresó de manera voluntaria por motivos de venganza, por ende debe recibir una sanción ejemplar.-

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 y 168 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), le compete a este Tribunal resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (T).-

Conforme al recurso propuesto por la Fiscalía, uno solo es el problema jurídico propuesto, referente a si resulta en este caso procedente revocar la sanción de libertad vigilada impuesta en la primera instancia y en su lugar fijar una privativa de la libertad en contra de **J.A.Q.R.**,

Para resolver el planteamiento propuesto, el cual se anticipa se decidirá en idéntico sentido que la primera instancia, dígase que la normatividad que orienta la responsabilidad penal de los adolescentes está basada en una teleología distinta a la del proceso penal ordinario para adultos, no obstante de que se vale de su procedimiento y varias de sus instituciones.-

Es necesario puntualizar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el fin de garantizar el trato especial y diferenciado de éstos en relación con el dispensado a los adultos que infringen la ley penal⁷, aun cuando en la parte sustantiva es dependiente de las categorías dogmáticas propias del Código Penal (Ley 599 de 2000), pues las hipótesis de violación por las que puede responder un menor de edad son las definidas allí como delitos -atendiendo sus elementos (tipicidad,

⁷ Artículo 140 "Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. / En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema. / Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

antijuridicidad, culpabilidad), los institutos de la autoría y la participación; la tentativa, y las modalidades subjetivas del tipo (dolo, culpa, preterintención), etc.-, es autónomo respecto de la consecuencia jurídica, pues contempla una serie de medidas para sancionar al menor transgresor de naturaleza y contenido distinto de las establecidas para los mayores de edad, las cuales responden también a unos fines diversos, y tienen sus propios criterios de selección y dosificación.-

En efecto, las sanciones son las señaladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Libro II, artículo 177, norma en la que están previstas como tales: la amonestación⁸, la imposición de reglas de conducta⁹, la prestación de servicios a la comunidad¹⁰, la libertad asistida¹¹, la internación en medio semicerrado¹² y la privación de la libertad en centro de atención especializado¹³, todas las cuales tienen expresamente señalada una **finalidad protectora, educativa o pedagógica y restaurativa**, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas.-

Sobre las características de tales medidas, la Corte Suprema de Justicia así se ha pronunciado: *"Ahora bien, la finalidad protectora de todas las sanciones apunta a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte de éste; su carácter educativo o pedagógico está orientado a que asuma consciencia acerca del daño causado, y en función de ello adopte valores y principios que le permitan discernir la importancia del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el fin restaurativo, implica no solo que el*

⁸ Artículo 182. *"Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. / En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia"*

⁹ Artículo 183. *"Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años"*

¹⁰ Artículo 183. *"Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años"*

¹¹ Artículo 185. *"Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años"*

¹² Artículo 186. *"Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años"*

¹³ Artículo 161. *"Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

adolescente, desde el punto de vista político social, adquiera sentido de responsabilidad con la reparación del perjuicio infligido a la víctima, sino también lograr su reincorporación a la sociedad para que consolide su desarrollo.

Todo lo anterior se sustenta en que como los menores, atendida esa etapa de la vida en que se encuentran, en la que aún no han afianzado su proceso de formación psíquico y emocional, son personas susceptibles de una intervención positiva mediante la cual se les brinde un conjunto de herramientas a través de las cuales aprendan a respetar los derechos de terceros, y a reconocer las normas que hacen posible la convivencia pacífica.”¹⁴.-

En ese orden de ideas, debe destacarse que en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a diferencia de lo que ocurre con los adultos, las conductas delictivas cometidas por los menores no tienen una relación unívoca y directa con la sanción, sino que se deja al operador jurídico una relativa discrecionalidad (principio de flexibilidad) para seleccionar las que correspondan en el caso concreto, de conformidad con unos criterios expresamente señalados en la citada codificación.-

Ello porque el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir “*las sanciones aplicables*” el fallador debe tener en cuenta: (i) la naturaleza y gravedad de los hechos; (ii) la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad; (iii) La edad del adolescente; (iv) La aceptación de cargos por el adolescente; (v) El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez, y (vi) El incumplimiento de las sanciones.-

Nótese que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación.-

¹⁴ Cfr. Sentencia de 7 de julio de 2010 rad. 33510



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

De acuerdo con lo anterior, normativamente en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se consagran las sanciones de amonestación (art.182 Ley 1098 de 2006), reglas de conducta (art. 183 Id), prestación de servicios sociales a la comunidad (art. 184 id), libertad vigilada (art. 185 id), medio semi -cerrado (art. 186 id) y privación de la libertad (art. 187 id).-

Los aludidos preceptos permiten señalar entonces:

i) En principio, para adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), la privación de la libertad en un centro de atención especializada por un lapso de dos (2) a ocho (8) años, sólo procede respecto de delitos graves, categoría que en la Ley 1098 de 2006 está atribuida a las conductas de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades¹⁵, es decir, el legislador asignó esa clase de sanción y los respectivos márgenes de movilidad independientemente de si se trata conductas tentadas o agotadas, agravadas o atenuadas, cometidas en calidad de autor, cómplice, interviniente, etc.-

ii) Cuando se trate de delitos menos graves, categoría que corresponde a los sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), la sanción por imponer igualmente será la privación de la libertad en un centro de atención especializada, pero por un período de uno (1) a cinco (5) años, y únicamente cuando el autor o partícipe de tales comportamientos tenga dieciséis (16) años cumplidos y sea menor de dieciocho (18)¹⁶.-

iii) En los demás eventos, es decir: *(i)* cuando se trate de delitos sancionados en el Código Penal con pena mínima de prisión que sea o exceda de seis (6) años (diferentes a los de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades), pero cometidos por adolescentes de catorce (14) años de edad cumplidos y menores de dieciséis (16), o *(ii)* respecto de comportamientos punibles reprimidos con

¹⁵ Artículo 187. "...En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años."

¹⁶ Artículo 187. "La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

una pena mínima de prisión inferior a seis (6) años (se reitera, atendidos los fundamentos reales modificadores de los extremos punitivos), sin importar la edad del adolescente infractor, no procede la privación de la libertad y el operador jurídico goza de discrecionalidad para seleccionar entre las demás previstas en el artículo 177, la o las que mejor convengan al caso concreto, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006.-

Vale la pena acotar, que la privación de la libertad respecto de los delitos enunciados en el artículo 187, inciso segundo, de la Ley 1098 de 2006, es de carácter excepcional y de última ratio.-

El operador jurídico, con el fin de dotar de coherencia y unidad a todo el ordenamiento en materia represiva, atendidas las concretas circunstancias fácticas y jurídicas del caso, y con el fin de garantizar la protección integral del adolescente, su interés superior y protección, aun cuando por disposición normativa resulte procedente la privación de la libertad, puede optar por una sanción diferente para el menor infractor, sin que ello se traduzca en desconocimiento del principio de estricta legalidad.-

Ello se desprende cuando el inciso 2 del artículo 140 del Código de Infancia y Adolescencia preceptúa:

"En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como por los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".-

Finalidad prevalente del interés superior del menor, que ha sido señalada y reiterada por la Corte Suprema de Justicia a partir del fallo del 13 de junio de 2018, rad. 50313, providencia a partir de la cual, se varió el concepto de estricta legalidad en la escogencia de la sanción a imponer, para optar por un sistema flexible, en el cual el operador judicial atienda precisamente a la esencia o finalidad pedagógica, de protección y reincorporación social del sistema sancionatorio.-

En dicho pronunciamiento se expresó:

"Aunque se advierte que conforme a los citados precedentes judiciales el asunto se encuentra dilucidado por la Corte, de manera que en este caso sería procedente casar el fallo de segundo grado en el sentido de revocar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

medidas de conducta dispuestas por el Tribunal para, en su lugar, confirmar la sanción establecida en la sentencia de primera instancia consistente en privar al procesado de la libertad por el término de 48 meses, se encuentra que una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, conduce a una solución sustancialmente diferente que impone recoger la referida jurisprudencia.

...en la exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 Senado, que finalmente dio lugar a la Ley 1453 de 2011¹⁷ se expresó con claridad:

"En Colombia se consagra un régimen penal de semiimputabilidad para los menores entre los 14 y los 18 años que no ha sido efectivo, pues sufre de defectos estructurales que favorecen la impunidad y no consagran mecanismos específicos que le permitan al menor infractor tener una reintegración adecuada, lo cual implica además que el menor no tiene la oportunidad de educarse a través del sistema, sino que simplemente se le priva de la libertad y luego sale a la sociedad con un grado aún menor de reintegración y en muchos casos con mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores, tal como señala la teoría de la asociación diferencial.

"El objetivo de estas medidas no es de ningún modo restringir los derechos de los menores, sino por el contrario, mejorar el procedimiento de determinación de las consecuencias jurídicas, evitar la impunidad y dotar a los menores de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad".

...

En el literal b) del artículo 37 de la Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se dispone que "Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

...

¹⁷ Modificó la ley 1098 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

4.3. *En las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985, denominadas Reglas de Beijing, se expone en su Regla 17 que "la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad" y que "Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible".*

...

4.4. *Conforme a lo anterior, concluye la Corte:*

(i) *Uno de los objetivos primordiales de la Ley 1453 de 2011 consiste en dar al menor una efectiva oportunidad de "reintegración adecuada" a la sociedad, la cual no se consigue cuando "simplemente se le priva de su libertad" y por el contrario, adquiere "mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores".*

(ii) *Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice "tan sólo como medida de último recurso", además de "promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" y procurar "otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones".*

(iii) *Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar "las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad", la restricción a su libertad impone un "cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible", además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la reclusión "se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible".*

5. *Entonces, advierte la Sala que las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Desde luego, no se trata de que si en el curso de la actuación se impuso medida cautelar de privación de la libertad al procesado, en el fallo deba continuarse con la misma, sino de apreciar en cada caso concreto si en verdad es necesario como "último recurso" imponer la sanción de reclusión en centro de atención especializada.

En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.".-

Pronunciamiento, que se reitera, varió de una aplicación estricta del principio de legalidad para fijar la sanción a imponer, para dar prelación al intereses y bienestar del menor, a no ser segregado de la sociedad con la única finalidad de cumplir una penalidad o correctivo, a tenerse en cuenta incluso la afectación que la medida restrictiva de la libertad comporta en el adolescente en su ámbito familiar y social, siendo del resorte del funcionario judicial analizar además, qué beneficio comportará para el infractor estar privado de la libertad, dada la realidad vivencial que aqueja los centros de reclusión, en los que a pesar de contarse con personal capacitado para la atención y manejo integral de los niños y adolescentes, se advierten problemas de drogadicción y violencia.-

La decisión en cita, profesa incluso, superar el razonamiento que la sanción necesariamente debe ser proporcional a la gravedad de la conducta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

que es el argumento sobre el cual descansa en esencia la motivación de la fiscalía como recurrente, basta tener en cuenta que, en el precedente aludido, el máximo Tribunal de Casación Penal, teniendo como presupuesto fáctico y jurídico un concurso de accesos carnal violento agravado, optó por la imposición de reglas de conductas, como la medida acorde y benéfica para el infractor.-

Postura jurisprudencia, que se muestra reiterada en fallo del 29 de mayo de 2019, en el cual la Corte Suprema en un evento de acceso carnal con menor de 14 años señaló:

"Ahora bien, aunque, en línea de principio, el postulado de legalidad obliga a que satisfechos los presupuestos legales recién enunciados, frente a conductas de especial gravedad, se deba imponer la sanción de privación de libertad en centro de atención especializado, es lo cierto que recientemente, en salvaguarda de las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones establecidas para los menores infractores en el sistema de responsabilidad penal de niños y adolescentes, la Corte flexibilizó el entendimiento de dicho axioma para efectos de la selección de la sanción imponible (CSJ SP, SP2159-2018, rad. 50313), al punto que avaló la imposición de penas menos aflictivas a las que en rigor fueron definidas en la Ley 1098 de 2006 y particularmente respecto de las privativas de la libertad, cuando quiera que la Fiscalía no haya solicitado durante el proceso la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y atendiendo las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.¹⁸".-

No obstante seguirse la línea motivacional anterior, en esta decisión la Corte Suprema optó por confirmar la privación de la libertad del menor adolescente, atendiendo a unas circunstancias muy particularidades que aconsejaban dicha imposición:

"Es indispensable precisar que, en este caso, no es posible aplicar el precedente jurisprudencial (CSJ SP2159-2018, rad. 50313) que permite seleccionar, entre las sanciones contempladas en el artículo 177 de la Ley

¹⁸ SP1858-2019, rad. 52235.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

1098 de 2016, una diversa –más benigna- a la específicamente prevista según el tipo de delito y la edad del infractor, en aquellos eventos en los que dadas las particularidades del caso (solicitud de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por parte de la Fiscalía y circunstancias del adolescente que indiquen su compromiso y el de su familia en el proceso de resocialización, educación y protección), habida cuenta que, no se identifica ninguno de esos presupuestos, como para que fuera viable ratificar las sanciones de libertad vigilada y reglas de conducta deducidas por el juez de primer nivel.

En efecto, como lo advirtió el Tribunal, pese a que la medida de internamiento consistente en detención domiciliaria, la cual fue solicitada por la Fiscalía, por considerarla proporcional, idónea y necesaria, fue concedida bajo la consideración de que el adolescente formalizara su ingreso al sistema escolar, los informes sociofamiliar y psicológico allegados a la actuación dieron cuenta de que no se cumplió con ese cometido, así como evidenciaron las deficiencias en el control y apoyo parental del menor.”.-

Descendiendo al caso materia de examen, observa la Sala que la sanción adoptada por el fallador de primera instancia resulta acertada, dado que teniendo presente que la consecuencia a la infracción de la ley penal no necesariamente debe ser retributiva o proporcional a la gravedad de la conducta, ni en estricto apego a la disposición normativa que señala en qué casos comporta privación de la libertad, sino que siempre será el funcionario judicial el llamado a ponderar y analizar las finalidades del sistema sancionatorio y el interés superior del menor, resulta procedente, la libertad vigilada impuesta a J.A.Q.R.-

Lo anterior por cuanto,

1. El adolescente infractor se vio afectado de su libertad desde el 30 de junio de 2020, fecha en la que se le formuló imputación e impuso medida de internamiento preventivo, hasta el 4 de diciembre del presente año, calenda en la cual se materializó la sanción fijada por la primera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

instancia¹⁹, es decir que, **J.A.Q.R.** estuvo más de 5 meses privado de su libertad.-

2. Durante el tiempo que permaneció recluso, **J.A.Q.R.** cursó un adecuado tratamiento terapéutico en la institución de internamiento, de ello dan cuenta el trabajador social y la psicóloga de la Fundación Familiar Faro, quienes en la audiencia correspondiente del art. 447 del C.P.P.²⁰, indicaron que el adolescente observó un buen comportamiento, es un joven con apego y apoyado familiar, específicamente a su progenitora con quien conformaría su núcleo básico, sin aquejas de sustancias psicoactivas y de quien se da un pronóstico positivo de la permanencia en centro, con igual pronóstico del futuro en su entorno social.-

3. Que el menor evidenció consciencia de su equivocado actuar y aceptó su responsabilidad en los hechos, brindándose una pronta solución a su caso y economía a la administración de justicia, en la medida que en el segundo acto procesal manifestó su deseo de aceptar los cargos, evitando el desgaste que conlleva el adelantamiento de un trámite ordinario y especialmente un juicio oral para la administración de justicia.-

4. Finalmente y como uno de los aspectos más importantes, no se puede desconocer que el menor, si bien es infractor de la ley penal, también resulta ser víctima de una violencia política, de un Estado y sociedad inoperante, sin la capacidad de protegerlo y salvaguardar sus derechos, dejándolo al alcance de avezados delincuentes que ven en ellos, dada su inmadurez psicológica y emocional, una persona de fácil influencia y doblegación, involucrándolos en contextos de crimen y quebrantamiento del ordenamiento, sin que cuenten con la madurez y raciocinio para comprender la finalidad proterva que los grupos armados al margen de la ley promueven y de las consecuencias que enlistarse en dichas filas les comporta a nivel social, familiar y jurídico penal.-

No es viable perder de vista, que aun cuando los menores resulten ser sujetos activos de comportamientos punibles, son sujetos de especial protección constitucional, a quienes se les debe proporcionar la orientación necesaria para comprender el desacierto cometido, brindar la oportunidad de remediar sus actos y ofrecer la posibilidad de reencausar su vida, con la

¹⁹ Archivo – boleta de libertad, fol. 3

²⁰ Audiencia de Formulación de acusación, rec. 47:55 a 54:30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

garantía de un entorno sano, adecuado y acorde a su crecimiento y formación.-

Es trascendental, que los menores involucrados en el conflicto armado, reciban el acompañamiento de la familia y la sociedad, férrea promesa del Estado en garantizar la no repetición de los comportamientos lesivos de su formación, el acompañamiento cercano y extendido resulta trascendental para el óptimo futuro de quienes, a su escasa edad, ya conocieron de primera mano el rigor de la violencia, causada por los grupos ilegales, que por décadas han sumido al país en dolor y sufrimiento.-

Motivación que se ajusta a lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2005, que sobre el particular expresó:

"La Corte ha concluido que los menores son víctimas del conflicto armado, pero que esta condición no los exime per se de toda responsabilidad penal. No obstante, dicha responsabilidad está sujeta al respeto de parámetros constitucionales e internacionales que impiden su asimilación a la de los mayores de edad. Estos solo pueden ser investigados, juzgados y sancionados, y luego indultados, respetando los principios de especificidad, de diferenciación, de la finalidad tutelar y resocializadora del tratamiento jurídico penal, de promoción del interés superior y de los derechos fundamentales del menor implicado, y de cumplimiento estricto de las garantías mínimas internacionales para el procesamiento de menores de edad.

Con este fin, la Corte resalta que las siguientes son las condiciones mínimas que deben ser respetadas por todo proceso de juzgamiento de un menor desmovilizado de grupos armados ilegales, para efectos de determinar su responsabilidad penal y adoptar las medidas procedentes, con pleno respeto de la Carta Política y de las obligaciones internacionales de Colombia:

8.1. Toda actuación de las autoridades en relación con los menores de edad desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley deben propender, como primera medida, hacia la promoción y materialización de (i) su interés superior, (ii) sus derechos fundamentales prevalecientes y (iii) su condición de sujetos de protección jurídica reforzada. El hecho de que estos menores hayan formado parte de uno de tales grupos y hayan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

incurrido en conductas violatorias de la ley penal no sólo no les priva de estos derechos, sino hace mucho más importante el pleno respeto de estos tres principios guía durante los procedimientos que se desarrollen en torno a su situación.

...

8.3. Todo juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales debe orientarse primordialmente hacia su resocialización, rehabilitación, protección, tutela y educación. Los enfoques meramente punitivos son inadmisibles tratándose de este tipo de menores, así como para cualquier menor infractor en general. Los jueces de menores o promiscuos de familia competentes han de obrar en debida coordinación con el ICBF, para garantizar que las medidas adoptadas atiendan al interés superior de cada menor implicado, y materialicen los objetivos resocializadores y rehabilitadores en cuestión.

8.4. En todo proceso de juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales se debe analizar, como consideración previa básica, su condición de víctimas del delito de reclutamiento forzado, y las diversas circunstancias que rodean su conducta como miembros de dichos grupos, en particular cuando dichas circunstancias puedan incidir sobre la configuración de responsabilidad en casos concretos –entre ellas: su corta edad, su nivel de desarrollo psicológico, las circunstancias específicas de comisión del hecho, las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, el grado de responsabilidad imputable a los partícipes del reclutamiento forzado así como a los autores intelectuales del delito que sean mayores de edad, la incidencia de las amenazas de muerte o castigos físicos sobre la determinación de la voluntad del menor para cometer el acto, las circunstancias de configuración de un delito político a pesar del carácter forzado del reclutamiento en cada caso, el alcance de los indultos concedidos en casos concretos, y varias otras consideraciones que pueden surtir un efecto concreto sobre la concurrencia, en casos individuales, de cada uno de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad penal.”.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

En ese orden, en el contexto del conflicto armado y grupos al margen de la ley, los menores de 18 años y mayores de 14 que cometen delitos son responsables penalmente, pero que dada su condición jurídica de ser sujetos de protección especial por ser niños, niñas y adolescentes, el proceso en el que se les investiga, acusa y juzgara tendrá unas reglas especiales y unas características propias, tales como ser pedagógico y diferenciado de los adultos, debiendo tener presente siempre el operador judicial, al momento de adoptar las medidas o decisiones judiciales, el interés superior del menor.-

Ese interés superior del menor ha sido reconocido como una caracterización jurídica específica para el niño, niña y adolescente, fundamentado en esencia en la prevalencia de sus derechos y correlativamente en la obligación que tiene la familia, la sociedad y el Estado de garantizar sus derechos, de protegerlo, de brindar un trato acorde a esa especial y superior condición, se debe especialmente resguardar de todo abuso y arbitrariedad, para garantizar un desarrollo normal y sano desde el punto de vista físico, psicológica y moral.-

Es por el incumplimiento de esas obligaciones en cabeza de familia, sociedad y Estado, que a los menores involucrados en el conflicto armado, pese a ser sujetos activos de comportamientos punibles, se les reconoce a su vez como víctimas, sujetos en estado de vulnerabilidad por condiciones de edad y proceso de formación intelectual, psicológica y moral, por eso, pese al reproche penal que se debe efectuar, el funcionario judicial no puede apartar esa especial prevalencia a los intereses y bienestar del menor, siendo la mejor manera, para materializar esos derechos fundamentales en el caso particular, no privando de a libertad a **J.A.Q.R.**-

Retornar a la familia y a la sociedad al adolescente, restablece en parte el daño causado con su segregación de dichos entornos por la vinculación con grupos armados, le genera al menor la posibilidad de recobrar sus vínculos afectivos, de continuar sus procesos educativos y el fortalecimiento de valores de bien, llegando incluso al aprendizaje de oficios o labores legales, dignas y útiles para sí y para la colectividad.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

La medida o sanción de internamiento, si bien brinda también oportunidades a los infractores de advertir sus faltas, reflexionar sobre ellas, redireccionar su vida y plantar bases sólidas para una buena reincorporación a la vida en sociedad, atendiendo, reitera la Sala, a las particularidades del presente caso y los fundamentos ya expuestos, no resulta necesario privar de la libertad al menor, considerando que el tiempo que conllevó la medida preventiva resultó suficiente y positivo para el afianzamiento de valores, reflexión de lo sucedido y lo que se vislumbra de **J.A.Q.R.** concluida la medida de aseguramiento impuesta, es un buen pronóstico para su reincorporación familiar y social.-

Es con fundamento en todo lo anterior, que la sanción adoptada por el fallador de primera instancia resulta adecuada, debiéndose confirmar la misma, bastando señalar que, **J.A.Q.R.** al no estar limitado en su libertad, está no solo en su derecho sino en la posibilidad de fincar su domicilio en el lugar de su conveniencia.-

Si bien, ante el juez de primera instancia se mencionó que **J.A.** residiría en Cali, razón por la cual se adoptaron las medidas pertinentes respecto a su traslado, resulta importante señalar que, acorde a lo manifestado por la Defensora de Familia y el adolescente en petición allegada el 4 de diciembre de 2020²¹, se indica ahora que Ibagué es el lugar de domicilio y asentamiento familiar, por lo que, preservando la obligación de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada, conforme lo preceptúa el artículo 185 CIA, el adolescente puede residir o permanecer en la ciudad que a bien disponga.-

Aunado a lo anterior y finalmente conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 177 del CIA, será el Juez de primera instancia el encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, verificando que efectivamente el menor se vincule a un programa de atención especializada, bien sea en la institución **FARO**, que lo asistió y orientó mientras se encontraba interno en el Politécnico Luis Ángel Rengifo, o a la que para dichos efectos se determine, siempre y cuando de esa vinculación se le informe al a quo, a efectos de corroborar si **J.A.Q.R.**

²¹ Ver – Petición defensora de Familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

cumple con la supervisión, asistencia y orientación por parte de la centro de atención especializada.-

Finalmente, agréguese que la institución a cargo de la orientación y asistencia del menor, deberá dar estricto cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales de seguimiento y vigilancia **J.A.Q.R.**, tal y como se ordenó en sentencia de primera instancia, en caso de no hacerlo será entonces el juez a quo quién requerirá los mismos, a efectos de analizar el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que la libertad vigilada conlleva, so pena de ser revocada la sanción no restrictiva de la libertad.-

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, en Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia impugnada.-

Esta determinación queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)
TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE ASUNTOS PENALES PARA
ADOLESCENTES
MAGISTRADO PONENTE HÉCTOR HERNÁNDEZ QUINTERO

MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

EN PERMISO
MABEL MONTEALEGRE VARÓN

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria